

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00174 00**

Desestímese las notificaciones de los demandados, al margen que no se allegaron los citatorios y las certificaciones de la empresa de correos que de cuenta que vive o labora en el lugar al cual fueron enviados, lo cierto es que no son claras las comunicaciones enviadas al indicar a cual normatividad se acude, pues por un lado señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que refiere a la notificación personal realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes al envío, por otro lado, en la comunicación se hace referencia al artículo 292 del C.G.P., el cual refiere a la notificación por aviso, no obstante, en el escrito enviado señala que debe comparecer al Despacho, considerando surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se refiere.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica u otro sitio virtual o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., realizando las respectivas advertencias, más no de forma conjunta como se intentó y teniendo en cuenta las indicaciones anteriores.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de los ejecutados y prevenir nulidades.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00421 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **OLGA LUCIA RAMIREZ PINZON** y en contra de **JAVIER YOVANY CARDENAS LOPEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00**

Por ser procedente, como quiera que no se ha logrado cubrir la totalidad de la deuda, entonces, se decreta la ampliación del límite de las medidas decretadas en providencia de 23 de septiembre de 2020, hasta la suma de \$10'000.000,00, oficiase, en tal sentido a los empleadores Almacenes Éxito S.A. y Security Company Ltda., haciendo énfasis que no se trata de una nueva medida cautelar sino la ampliación de la que le fue comunicada mediante oficios 2235 y 2236 de 21 de octubre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00**

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora, respecto al no acuerdo de pago entre las partes, ni suspensión del proceso.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE HOY : 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00715 00**

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la parte demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

20-7/15

Señor

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, Y  
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E.S.D

**EJECUTIVO DE CARLOS JARAMILLO BULLA VS RICARDO PERDOMO Y OTRO**

**RADICADO 2020-00715**

**SOLICITANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**SERGIO PERDOMO PERDOMO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del extremo pasivo en la presente, mediante el presente escrito, de la manera más respetuosa y de acuerdo con lo descrito en el artículo 461 del Código General de Proceso, procedo a reiterar la solicitud de referencia en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Pongo de presente a su señoría, que de acuerdo al poder legalmente conferido al suscrito, me encuentro expresamente facultado para recibir, razón por la cual se me faculta para realizar la petición de referencia.

**SEGUNDO:** Procedo a allegar al despacho, liquidación de crédito respecto de la obligación que convoca nuestra atención, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Dicha liquidación arroja la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$7'237.040)** comprendida por:

Intereses de mora un millón **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1'887.405).**

Capital **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$4'458.029).**

Sanción comercial **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$891.606).**

**TERCERO:** En concordancia con lo anterior, procedo a allegar comprobante de depósito judicial realizado por mi poderdante, en el cual deposita a nombre de este estrado y específicamente del proceso de referencia la anterior suma de dinero.

**CUARTO:** Asimismo, procedo a allegar a este despacho depósito judicial por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$371.500)**, correspondientes a las costas aprobadas mediante auto adiado 4 de noviembre de 2021.

Por los anteriores, respetuosamente solicito que una vez aprobada la liquidación de crédito arrimada, por el suscrito a este estrado, **SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas procesales, decretando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

No siendo otro el motivo me suscribo a su señoría.

Atentamente



**SERGIO PERDOMO PERDOMO**  
C.C 73.803.328  
T.P. 241.739 C.S de la J.  
[sergioperdomop@hotmail.com](mailto:sergioperdomop@hotmail.com)  
CEL 314 393.3379 – 312 300 9068



LIQUIDACIONES JUDICIALES

Cra 10 No. 14 - 56 of. 702 Cel. 3024656673  
E-mail: ander@sdimos.com**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = (1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12$ .

JUZGADO: JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, Y JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DEMANDANTE: CARLOS JARAMILLO BULLA

DEMANDADO: RICARDO PERDOMO Y OTRO

PROCESO: 2020-00715

**CAPITAL****\$ 4.458.029,00**

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
29-feb-20	29-feb-20	1	19,06	2,12	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 3.146,65
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 95.850,82
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 92.758,85
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 93.226,00
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 90.531,50
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 93.226,00
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 94.010,53
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 91.245,56
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 93.087,41
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 88.965,18
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 89.514,64
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 89.514,64
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 81.776,69
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 4.458.029,00	\$ 89.933,78
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 86.581,97
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 89.048,44
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 86.130,76
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 88.861,82
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 89.141,72
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 86.040,46
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 88.394,91
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 4.458.029,00	\$ 86.416,59

TOTAL INTERES DE MORA \$1.887.404,90

TOTAL CAPITAL \$ 4.458.029,00

SANCIÓN COMERCIAL \$ 891.605,80

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$7.237.039,70

SON

SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS  
CON SETENTA CENTAVOS



20-715



# Comprobante de pago en línea

## BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

**Pago realizado por:** Ricardo Henry Perdomo Perdomo

**Nro. de factura:** 3291

**Descripción del pago:** Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

**Nro. de referencia:** 190.252.131.4

**Nro. de referencia 2:** N

**Nro. de referencia 3:** 8000510666

**Fecha y hora de la transacción:** Lunes 29 de Noviembre de 2021 12:16:03 PM

**Nro. de comprobante:** 0000017686

**Valor pagado:** \$ 7,245,169.00

**Cuenta:** \*\*\*\*\*4940

**Bancolombia S.A.**

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a [correosospchoso@bancolombia.com](mailto:correosospchoso@bancolombia.com)



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/m.bancoagrario

20-7/15

## Depósitos Judiciales

29/11/2021 12:16:29 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012041059.
Nombre del Juzgado	059 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
Numero de Proceso	11001400305920200071500
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	3020949
Razón Social / Nombres Demandante	CARLOS ALBERTO
Apellidos Demandante	JARAMILLO BULLA
Tipo Identificación del Demandado	Nit Persona Natural
Identificación Demandado	19414737
Razón Social / Nombres Demandado	RICARDO HENRY
Apellidos Demandado	PERDOMO PERDOMO
Valor de la Operación	\$7,237,040.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$7.245.169,00
No. Trazabilidad (CUS)	1221834685
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91'5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/m bancoagrario

20-715

## Depósitos Judiciales

29/11/2021 05:16:58 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041059
Nombre del Juzgado	059 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
Numero de Proceso	11001400305920200071500
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	3020949
Razón Social / Nombres Demandante	CARLOS ALBERTO
Apellidos Demandante	JARAMILLO BULLA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	19414737
Razón Social / Nombres Demandado	RICARDO HENRY
Apellidos Demandado	PERDOMO PERDOMO
Valor de la Operación	\$371,500.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$379.629,00
No. Trazabilidad (CUS)	1222401499
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

MEMORIAL RADICADO: 2020-715

SERGIO PERDOMO <SERGIOPERDOMOP@hotmail.com>

Mar 30/11/2021 8:28 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zoravel2@hotmail.com <zoravel2@hotmail.com>

Señor

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, Y JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D

EJECUTIVO DE CARLOS JARAMILLO BULLA VS RICARDO PERDOMO Y OTRO

RADICADO 2020-00715

SOLICITANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

SERGIO PERDOMO PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del extremo pasivo en la presente, mediante el presente escrito, de la manera más respetuosa y de acuerdo con lo descrito en el artículo 461 del Código General de Proceso, procedo a reiterar la solicitud de referencia en los siguientes términos:

ANEXOS EN PDF.

SERGIO PERDOMO PERDOMO  
CEL: 314 393 3379 - 312 300 9068  
ABOGADO.

20-715



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

13 DIC 2021

Sr. Amador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00717 00**

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, se tendrá por no presentada.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY : 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00723 00**

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY . 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00961 00.**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARTHA EUNICE ROMERO MENDEZ contra JUAN BERNARDO MELO GIRALDO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.560.000, art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00963 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JIOVANNY ALEXANDER GUTIERREZ ROMERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01002 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y atendiendo las manifestaciones hechas por la demandada **LUZ ADRIANA CAMARGO**, se infiere que aquella no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, DESÍGNESE al (la) abogado(a) DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO como **ABOGADA DE POBRE**, de la pasiva, a quien se puede ubicar en la dirección Carrera 7 # 12b-84 oficina 303 Edificio del ferro de esta ciudad, en el teléfono 4660238 - 3022085031 y en el Correo Electrónico: [recuperatucartera2018@gmail.com](mailto:recuperatucartera2018@gmail.com), para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente a la demandada en mención.

Comuníquesele telegráficamente su designación, **advértasele que el cargo es de forzoso desempeño**, al ser designada como **ABOGADA DE POBRE**.

SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01019 00**

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 PM del día 8 del mes Febrero de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de describir el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Respecto a la reducción de la medida cautelar, tenga en cuenta que esta se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, pues apenas se ordenó la retención del 25% del salario o pensión, si bien se puede ver afectado económicamente, revisados los desprendibles allegados, la pensión que percibe el demandado es muy superior a un salario mínimo, así

mismo, tiene otros descuentos que se realizan por nómina, los cuales no son competencia de este Despacho, por lo tanto, no hay lugar a reducir la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01022 00**

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **AGRUPACION DE VIVIENDA NUEVA TIBABUYES SECTOR B P.H.**, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

**Demanda, Pretensiones y Hechos**

La **AGRUPACION DE VIVIENDA NUEVA TIBABUYES SECTOR B P.H.**, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$1'624.500,00, correspondiente a la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero de 2019 a enero de 2021, más los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique su pago efectivo; de igual forma, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde el mes de febrero de 2021, por supuesto, con los respectivos intereses de mora.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado es el propietario inscrito del apartamento 303 del bloque 35.

ubicado en la agrupación demandante, quien adeuda las cuotas de administración aludidas en la certificación aportada como base de la ejecución, tal como se discriminó en las pretensiones de la demanda, sin que hayan procedido a su pago pese a los requerimientos efectuados.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 2 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la demandada, así como el traslado pertinente.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial, formuló como excepción previa la enlistada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, sustentada en que en el certificado de tradición del inmueble que adeuda las cuotas pretendidas en este asunto se advierte que la pasiva tiene la calidad de acreedor hipotecario y no de propietario.

Ahora bien, para empezar se ha de anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, que para el caso de los procesos ejecutivos deben ser propuestos mediante reposición contra el mandamiento de pago, a través de las cuales se puede cuestionar el procedimiento para asegurar que se adelante el proceso sin vicios que lo afecten, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto no sea depurado en la forma que legalmente corresponda.

Realizada la anterior precisión, es de advertir que de la lectura del certificado de tradición se evidencia que la pasiva no tiene la titularidad de dominio del inmueble objeto de cobro de cuotas de administración, pues solamente actúa como acreedor hipotecario, por lo que se evidencia falta de legitimación en la causa, si bien dicha excepción no encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. P., no obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que de conformidad con el artículo 278 *ibidem* cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *“1. Cuando las partes*

o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada, la cosa juzgada, la caducidad, prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**" (se resalta).

Es claro que el caso bajo estudio, con los documentos allegados se encuentra suficiente material probatorio, para proceder a estudiar la procedencia de la figura de falta de legitimación en la causa puesta de presente por la parte pasiva de la acción a través de la excepción previa arriba indicada.

Así las cosas se precisa señalar que la legitimación en la causa, también llamada legitimación para obrar o contradecir, es la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso; o, en otras palabras, es la titularidad del derecho mismo, de tal forma que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; será activa para quien puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, denominada también legitimación para contradecir.

En otros términos, la *legitimatío ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"... lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa



*juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada” (La Ley No. 25, pàg. 50).*

Dicho lo anterior es claro que la *legitimatío ad causam* es una cualidad personal que debe ser examinada en cada caso y en relación con cada uno de los sujetos que activa o pasivamente se hallan involucrados en la respectiva relación jurídica procesal.

Ahora, pasando al caso concreto, habrá de señalarse nuevamente que de la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1120804 sobre el cual recae el cobro de las cuotas de administración aludidas en la certificación de deuda base de este asunto, se evidencia en la anotación No. 10 que a través de Escritura Pública 1792 de 7 de abril de 2008 de la Notaria 63 del círculo de Bogotá se suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandado, por lo que es más que evidente que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actúa como acreedor, por lo que mal haría endilgársele una deuda que no le corresponde sino únicamente al propietario, pues en ningún modo está llamado a responder y menos obligado mediante el proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que en los términos del artículo 422 del C. G. P., se pueden demandar obligaciones claras, expresas y exigibles provengan del deudor, y en este asunto el único que podría encontrarse obligado a responder por la deuda de cuotas de administración sería el titular de dominio, quien no fue demandado en el presente asunto.

Condenar en costas a la demandante, por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2021-10-22

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y en consecuencia de ello, ordenar no seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 278 del C. G. P.

**SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo instaurado por AGRUPACION DE VIVIENDA NUEVA TIBABUYES SECTOR B P.H contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría tenga en cuenta el embargo de remanentes de resultar procedente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, incluyendo la suma de \$ 115.000,00 m/cte como agencias en derecho.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01036 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA Y MARIO GERMAN ROJAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, y por su parte la parte demandada MARIO GERMAN ROJAS se notificó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 1° de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 230.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

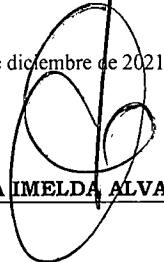
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00032 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JAVIER RICARDO CORTES ROBAYO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las désanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifiquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de noviembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00063 00**

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de la contestación, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA ISMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00093 00**

Previamente a tener en cuenta la notificación de la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Así mismo, sírvase allegar copia de la comunicación enviada, que dé cuenta de la clase de proceso, radicado, partes, designación del Despacho, dirección electrónica del mismo y la advertencia que aquella se considera surtida dentro de los 2 días siguientes al envío de la comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00109 00**

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni proponen medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY : 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00126 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO LIMA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra DAVID ERNESTO GONZALEZ MORENO Y ANA VICTORIA MORENO DE GONZALEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada DAVID ERNESTO GONZALEZ MORENO se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, por su parte la demandada ANA VICTORIA MORENO DE GONZALEZ se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanofaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 184 de 15 de diciembre de 2021  
La secretaria,  
  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00145 00**

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a los demandados Víctor Hugo Pulido Guzmán y Ana Milena Pulido Guzmán y que fueron allegados por la parte actora, toda vez que obra comunicación de la Policía Nacional, con fecha de 18 de junio de 2021, que dan cuenta que los demandados en mención, el primero, figura retirado de la institución desde el 7/01/2020, mientras que la otra demandada, no figura ni como activa ni retirada de la institución.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 291 y 292 *ibídem* a los ejecutados en la dirección que se reporta en dicha comunicación o en otra que tenga conocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00155 00**

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00211 00**

Previamente a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00221 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00225 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, instese a la actora para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adecue la solicitud de terminación en una de las formas señaladas en el Código General del Proceso (artículos 314 y s.s.), so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde, tenga en cuenta que este asunto no es un proceso ejecutivo sino un proceso verbal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00233 00**

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY : 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00248 00**

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL  
ARBOLEDA DEL PARQUE P.H.**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

**Demanda, Pretensiones y Hechos**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE P.H.** por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$1'755.000,00, correspondiente a la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de marzo de 2020 a febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique su pago efectivo; de igual forma, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde el mes de marzo de 2021, por supuesto, con los respectivos intereses de mora.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** es el propietario del apartamento 401 de la torre 4 ubicado en la copropiedad demandante, quien adeuda las cuotas de

administración aludidas en la certificación aportada como base de la ejecución, tal como se discriminó en las pretensiones de la demanda, sin que hayan procedido a su pago pese a los requerimientos efectuados.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 13 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la demandada, así como el traslado pertinente.

La demandada fue notificada de la orden de apremio por conducta concluyente quien a través de apoderado judicial, formuló como excepción de mérito la que denominó "*falta de legitimación por pasiva*", con sustento en que en desarrollo de su objeto social como entidad financiera, al amparo de la legislación vigente y la actividad bursátil, suscribió contrato de leasing habitacional No. 06000007100835653 donde se identifica como locatario a CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ en virtud de éste y de la naturaleza jurídica que estructura ésta clase de contratos, los atributos de la propiedad quedan así: la disposición del Banco y el uso y goce del locatario.

Añadió que la Ley 795 de 2003 adicionó el numeral primero del artículo séptimo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda", reglamentada ahora por el Decreto 2555 de 2010, cuyo artículo 2.28.1.1.1 y subsiguientes regulan al leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar y lo definen como un contrato de leasing financiero mediante el cual, la entidad bancaria otorga al locatario la tenencia de un inmueble para la habitación y goce familiar, pagando un canon en el plazo pactado, a cuya expiración el locatario puede ejercer la opción de compra, para adquirir el derecho de dominio o transmitírselo a un tercero.

Así mismo que según lo pactado en el numeral sexto de la cláusula 17 del contrato de leasing habitacional suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., y el locatario, prometió pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato y todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, por lo que es CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ quien debía pagar las sumas pretendidas con ésta demanda, así como intereses y demás costos que se generen en este asunto.

21-248

Mediante proveído del 10 de agosto de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, respecto de los cuales el extremo actor se manifestó indicando que la pasiva suscribió un acuerdo privado con el señor Carlos Alex Ladino Rodríguez, y que a la fecha no ha puesto en conocimiento de la administración dicho contrato, no obstante, la Ley 675 de 2001 consagró la figura de la solidaridad y por ello es facultativo para la copropiedad exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de los vinculados, sin embargo, a la fecha el demandado ha demostrado el pago de la obligación aquí pretendida.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### **Presupuestos Procesales**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de la deudora compelida al pago.

Sea lo primero decir que el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, ha establecido que *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos*

*formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.(.)”.*

La entidad bancaria demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones alegando FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, basada en que con el inmueble objeto de cobro de cuotas de administración existe un contrato de leasing habitacional con el señor CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ, por lo tanto, es el referido señor quien puede referirse al contenido de la certificación aportada por la actora, así mismo es aquel el encargado del pago de las cuotas y expensas del inmueble ya mencionado

Ahora bien, para efectos de resolver el medio exceptivo enunciado, debe recordarse que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, *“los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”*

Así mismo de conformidad con el artículo 1568 y 1571 del C. C. las obligaciones solidarias en virtud de la convención facultan al acreedor para exigir el pago de la totalidad de la obligación a todos o cada uno de los deudores de manera independiente o conjunta a su arbitrio, sin que ello implique la extinción de la acción solidaria contra los demás deudores.

Así las cosas se precisa señalar que la legitimación en la causa, también llamada legitimación para obrar o contradecir, es la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso; o, en otras palabras, es la titularidad del derecho mismo, de tal forma que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; será activa para quien puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva

para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer; denominada también legitimación para contradecir.

En otros términos, la *legitimatio ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“... lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada” (La Ley No. 25, pàg. 50).*

Dicho lo anterior es claro que la *legitimatio ad causam* es una cualidad personal que debe ser examinada en cada caso y en relación con cada uno de los sujetos que activa o pasivamente se hallan involucrados en la respectiva relación jurídica procesal.

Ahora, pasando al caso concreto, habrá de señalarse que de la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20856455 sobre el cual recae el cobro de las cuotas de administración aludidas en la certificación de deuda base de este asunto, se evidencia en la anotación No. 11 que la entidad bancaria demandada es la titular de dominio del referido inmueble, de aquí que no resulte de recibo el argumento de la demandada.

De lo anterior y en consonancia con la figura de la solidaridad arriba aludida, se deduce que en efecto la actora podía demandar ejecutivamente tanto al propietario ó al tenedor del inmueble a su libre disposición, pues la ley así lo ha dispuesto.

De otra parte se advierte que la pasiva no demostró haber efectuado el pago de las cuotas adeudadas, al respecto valga resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien las alega, al respecto es pertinente apuntar que la obligación nace, es decir, responde a un motivo, a una razón de ser (sine causa nulla obligatio); así mismo, vive, y finalmente se extingue, por consiguiente cuando se excepciona alegando que no se está obligado al pago que comprende la ejecución, implica que dicha obligación jamás existió o nació a la vida jurídica, o que si existió, ella se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal para esos efectos.

Así las cosas, compete recordar que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1625 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, por tanto, el pago en debida forma es cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, esto es, cuando soluciona la obligación en su totalidad.

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el pago es un hecho humano voluntario lícito, cuyo fin inmediato consiste en extinguir una obligación, entonces, el pago se hará en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la Ley, por consiguiente el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (Art. 1627 C.C.).

Al remate, dígasé que las obligaciones que aquí se ejecutan tienen sustento legal, de manera que la excepción alegada no desvirtúa las pretensiones del demandante y en consecuencia se tendrá por no probada.

Todo lo anterior, con la condena en costas a la parte demandada.

21-248

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones indicadas a lo largo de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.


**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 120.000,00 m/cte como agencias en derecho.

**SEXTO:** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**



Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 184 de 15 de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00345 00**

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez  
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00345 00**

Como quiera que para el secuestro del vehículo de placas IXO-776 se requiere de su aprehensión y teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Por otro lado, la parte actora, deberá citar a los acreedores prendarios que aparecen relacionados en el certificado de tradición del vehículo, en los términos del artículo 462 del C.G.P.; notifíqueseles esta providencia como lo disponen los artículos 290 a 293 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISHERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY : 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00389 00**

Seria del caso proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados fueron notificados conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones al mandamiento de pago, pero sucede que revisadas las comunicaciones enviadas a la señora Neisen Johanna Carrillo Muñoz, a través del correo electrónico johanita26\_carillo@hotmail.com, este fue devuelto puesto que aquel correo no existe.

Así mismo, debe desestimarse la notificación enviada a la dirección física, pues si bien fue efectiva, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones a la señora Neisen Johanna Carrillo Muñoz, conforme lo aquí resuelto, bien sea a una dirección electrónica suministrada por la pasiva o el citatorio y el aviso de notificación a la dirección física.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00405 00**

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

**TERCERO.-** Igualmente, secretaría, realícese la inclusión de la valla instalada, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, para que las personas emplazadas contesten la demanda, conforme lo previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00425 00**

Téngase como notificado por conducta concluyente a los demandados Yenny Andrea Vargas, Yeimy Paola Chivata y Juan Camilo Quintero Chivata, del contenido del auto admisorio de 24 de mayo de 2021 [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.], quienes contestaron la demanda, desconocieron la calidad de arrendadora de la demandante y propusieron excepciones de mérito.

Reconócese personería al abogado Nelson Menjura Morales, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que los demandados desconocen la calidad de arrendados, entonces, serán escuchados en este asunto, pues así lo ha contemplado la Corte Constitucional (Sentencia T 118/2012), no obstante, instesele para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha para seguir siendo escuchados.

Por otro lado, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 en concordancia con el 384 del C.G.P., sin embargo, la excepción propuesta es un tema de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda, la contestación de la misma y al momento de descorrer el traslado, así mismo, como quiera que ninguna de las partes solicitó otra prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00453 00**

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado, allegado por la parte actora, al margen que no se allegó la certificación de la empresa de correos, toda vez que no obra en el plenario prueba que dé cuenta de la remisión previa del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem*, a la pasiva en esa misma dirección, esto es, carrera 6 No. 10 - 42, oficina 513, de esta ciudad, cuyo resultado haya sido efectivo.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem* al demandado en mención a esa dirección, allegando el certificado de la empresa de correos que dé cuenta que el demandado vive o labora en dicho lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00475 00**

Previamente a tener en cuenta la notificación de las demandadas, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sírvase allegar las constancias del acuse de recibo o confirmación del recibo de los correos electrónicos enviados, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00479 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DORA INES PAEZ CAÑON

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 720.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00518 00**

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas oportunamente, de igual forma, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 15 del mes Febrero de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento en que describió el traslado de las excepciones.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

b) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Yovanny Díaz Vásquez y Omar Garzón Torres, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, quien si bien alega una nulidad por la falta de envío de la contestación a su correo electrónico, lo cierto es que describió el

traslado de las excepciones oportunamente, por lo cual podría tenerse por saneada, pero no solo eso, realmente la solicitud de nulidad no cumple los requisitos del artículo 135 del C.G.P., pues no indica las pruebas que pretende hacer valer ni la causal invocada, además, revisados los fundamentos de la misma, no se encuentra inmersa ninguna de las causales previstas en el artículo 133 ibídem, por lo tanto, se rechaza de plano la nulidad; con todo, instese a la parte pasiva, para que en lo sucesivo remita cualquier memorial tanto al Juzgado como a su contraparte, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00549 00**

Requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar en debida forma a los demandados o, en su defecto, realice los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 0553 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde al proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por GINA PAOLA RODRIGUEZ contra MILENA PALENCIA RAMIREZ, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**II. ANTECEDENTES**

La señora GINA PAOLA RODRIGUEZ por conducto de apoderada judicial, demandó a MILENA PALENCIA RAMIREZ, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento suscrito 14 de septiembre de 2018 respecto del apartamento 401 y garaje 23 ubicados en la calle 150 N° 53-56 del Edificio Solar del Parque Propiedad Horizontal de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 47 del 11 de enero de 2017 de la Notaría 37 de Bogotá y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la actora adujo que el 14 de septiembre de 2018 celebró contrato de arrendamiento con la demandada, por el término de 12 meses, por un canon mensual de \$1'550.000,00 m/cte, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, no obstante, la accionada ha incumplido con el pago de la renta desde el mes de febrero de 2019 la cual es objeto de cobro ejecutivo en proceso que se adelanta en el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad.

La demandada renunció expresamente a todos los requerimientos legales, tal como se evidencia de la cláusula octava del referido contrato arrendaticio y en cuya cláusula décima de pacto que la falta de pago de un

solo canon de arrendamiento dará el derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 31 de mayo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada MILENA PALENCIA RAMIREZ fue notificada por aviso judicial conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que obran al interior del expediente; quien no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones dentro del término de traslado.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

En el asunto que se desata, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria; el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria y que se encuentra al interior del expediente.



En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el silencio guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 384 en cita, que señala “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, respecto del apartamento 401 y garaje 23 ubicados en la calle 150 N° 53-56 del Edificio Solar del Parque Propiedad Horizontal de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **GINA PAOLA RODRIGUEZ** en calidad de arrendadora y, **MILENA PALENCIA RAMIREZ** en calidad de arrendataria, respecto del apartamento 401 y garaje 23 ubicados en la calle 150 N° 53-56 del Edificio Solar del Parque Propiedad Horizontal de esta ciudad, base de la acción y alinderado en la Escritura Pública No. 47 del 11 de enero de 2017 de la Notaría 37 de Bogotá.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada **MILENA PALENCIA RAMIREZ**, el término de cinco (5) días, siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **GINA PAOLA RODRIGUEZ** el inmueble al que se ha hecho mención en el numeral anterior.

**TERCERO:** En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo, 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librése las comunicaciones del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00**. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria.

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00591 00**

Tener en cuenta que la sociedad demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Téngase en cuenta la modificación de la demanda, realizada por la parte actora, respecto al acápite de notificaciones de la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY. 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00613 00**

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud del dependiente judicial Jeferson Stiven Suarez Galindo, tenga en cuenta que dada su calidad no puede realizar solicitudes formales al proceso, si bien puede revisar y tomar copias del expediente como autorizado de una parte, su participación se limita a la atención secretarial, por lo tanto, se le insta para que se abstenga de realizar peticiones al correo electrónico del Despacho, salvo que se realicen a través del apoderado judicial reconocido; con todo, por Secretaría, remítase el enlace digital para la visualización del expediente, a favor de la parte actora, por el medio más expedito, previo pago de expensas necesarias, si es del caso, así mismo, remítasele los oficios de embargo para su respectivo trámite.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00619 00**

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00647 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** y en contra de **CARMEN ROSA ZAMORA LOMBANA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00657 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA contra SORANY ALEJANDRA RODRIGUEZ MALDONADO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.260.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00667 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COLOMBIAN COMPETITION S.A** y en contra de **CRISTIAN PEÑA NAVARRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00725 00**

Desestímese la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviado a los demandados y allegado por la parte actora, pese a que fue positivo, toda vez que fueron remitidos de forma conjunta a ambos demandados, cuando lo correcto era enviar la notificación personal en la forma prevista pero a cada demandado, es decir, enterar de manera individual a cada uno de ellos de la providencia a notificar.

Por tanto, realícese nuevamente las diligencias de notificación que tratan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados, en la forma aquí señalada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00751 00**

Desestímese las notificaciones de los demandados, toda vez que no son claras las comunicaciones enviadas al indicar a cual normatividad se acude, pues tanto el contenido del citatorio y el aviso de notificación, señalan que a partir del recibo del mensaje tiene 2 días e inicia el termino de 10 días para notificarse personalmente o a través del correo electrónico del Despacho, como si se tratara de la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que aquella se refiere a la notificación personal realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes al envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, será notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a las comunicaciones enviadas, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica u otro sitio virtual o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., realizando las respectivas advertencias, más no de forma conjunta como se intentó y teniendo en cuenta las indicaciones anteriores.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de los ejecutados y prevenir futuras nulidades.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00755 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, el artículo 446 del C.G.P., prevé que el cálculo de los intereses causados se realizará hasta la fecha de presentación del escrito, que para este caso es hasta el 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (**\$1'554.588,35**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 14 de octubre de 2021, es:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital adeudado.	\$. 1'209.195,00
Intereses de Mora sobre el capital	\$ 345.393,35
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$. 1'554.588,35</b>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/12/2021  
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
020	30/06/2020	11	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 403.065,00	\$ 403.065,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.921,54	\$ 2.921,54	\$ 0,00	\$ 405.986,54
020	28/07/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 403.065,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.436,66	\$ 10.358,20	\$ 0,00	\$ 413.423,20
020	29/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 403.065,00	\$ 806.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531,19	\$ 10.889,39	\$ 0,00	\$ 817.019,39
020	31/07/2020	2	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 806.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062,38	\$ 11.951,77	\$ 0,00	\$ 818.081,77
020	26/08/2020	26	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 806.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.926,03	\$ 25.877,80	\$ 0,00	\$ 832.007,80
020	27/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 403.065,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 803,42	\$ 26.681,23	\$ 0,00	\$ 1.235.876,23
020	31/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.213,70	\$ 29.894,93	\$ 0,00	\$ 1.239.089,93
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.172,96	\$ 54.067,88	\$ 0,00	\$ 1.263.262,88
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.663,96	\$ 78.731,84	\$ 0,00	\$ 1.287.926,84
020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.574,57	\$ 102.306,41	\$ 0,00	\$ 1.311.501,41
020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.897,25	\$ 126.203,66	\$ 0,00	\$ 1.335.398,66
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.726,09	\$ 149.929,75	\$ 0,00	\$ 1.359.124,75
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.672,83	\$ 171.602,58	\$ 0,00	\$ 1.380.797,58
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.836,15	\$ 195.438,73	\$ 0,00	\$ 1.404.633,73
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.948,89	\$ 218.387,62	\$ 0,00	\$ 1.427.582,62
021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.603,66	\$ 241.991,28	\$ 0,00	\$ 1.451.186,28
021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.830,39	\$ 264.821,68	\$ 0,00	\$ 1.474.016,68
021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.554,65	\$ 288.376,32	\$ 0,00	\$ 1.497.571,32
021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.628,16	\$ 312.004,48	\$ 0,00	\$ 1.521.199,48
021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.806,68	\$ 334.811,16	\$ 0,00	\$ 1.544.006,16
021	14/10/2021	14	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.209.195,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.582,20	\$ 345.393,35	\$ 0,00	\$ 1.554.588,35

\$	403.065,00
\$	806.130,00
\$	1.209.195,00
\$	0,00
\$	345.393,35
\$	1.554.588,35
\$	0,00
\$	1.554.588,35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00756 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JAIME FERNANDO FOCKE GONZALEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.620.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de noviembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00768 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JAVIER MOTTA MONTES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

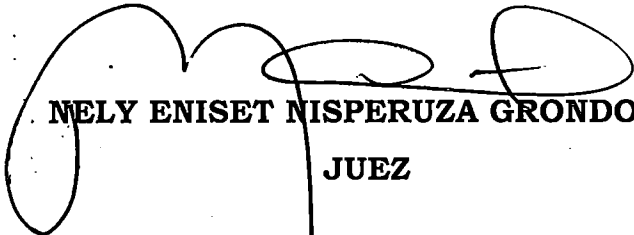
**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.560.000,<sup>1</sup> (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de noviembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00869 00**

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 13 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Gilma Liliana Hernández Chacón, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora el 27 de septiembre de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no-descorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que la demandada niega parcialmente la deuda reclamada en el auto admisorio, entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., se convoca a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 22 del mes Febrero de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que deberán comparecer al despacho de forma personal, luego, su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*. Así mismo, se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado a la sala de audiencia.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Rubiela Aldana Baquero y Jesús Antonio Gil Arias, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas.

d) OFICIOS.- Como quiera que se allega escrito enviado al Banco Davivienda, por Secretaría, ofíciase a dicha entidad a efectos que se brinde respuesta a la petición presentada el 20 de septiembre de 2021, radicada por la señora Rubiela Aldana Baquero, específicamente, para que informe que consignaciones fueron realizadas por la señora Martha Cecilia Aldana Baquero y Rubiela Aldana Baquero, en la cuenta de ahorros No. 462570020034 del Banco Davivienda, cuyo titular es el señor Cesar Ayala, desde el 9 de mayo de 2019 al 5 de agosto de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00905 00**

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., este Despacho, **SEÑALA** las horas de las 8:30 AM del día 16 del mes de Febrero de 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar el estado en que se encuentra; en caso de verificarse que el bien este desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, entonces, se ordenará la restitución provisional del mismo a favor de la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00931 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra GEREMY SANTIAGO CASTILLO JIMENEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.710.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00938 00**

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00999 OC**

**Demandante: Edificio Época P.H.**

**Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la  
herencia de Lilia Montilla Segura (Q.E.P.D.)**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY : 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ